

DOCTORA
SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CARCASI SANTANDER
E. S. D.

Nelanda Seguros Malaga
Nelanda encorpada

REFERENCIA: PODER

EDELFO BALAGUERA ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía número 5.609.716 expedida en Carcasí (S), manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **MELQUISEDEC GALEANO ALVARADO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.353.127 expedida en Piedecuesta y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.075 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación proceso de **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, sobre los predios denominados "COBARIA UNO / COBARIA DOS" ubicado en la Vereda Quebrada Honda del municipio de Carcasí, adelantado ante su despacho por **EVELIO MORA MORA**.

El referido apoderado queda facultado para contestar la demanda, transigir, conciliar, desistir, corregir, y adicionar, interponer los recursos y sustentarlos, sustituir y resumir las sustituciones, renunciar libremente al poder y en general para todo en cuanto a derecho estime conveniente para la defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar a mis apoderados en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


EDELFO BALAGUERA ESPINEL
CC. 5.609.716 expedida en Carcasí (S)

Acepto


MELQUISEDEC GALEANO ALVARADO
C.C. 91.353.127 de Piedecuesta
T.P: No.255.075 del C.S.J
Correo: melquis307@hotmail.com



ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO



[Handwritten signature]

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



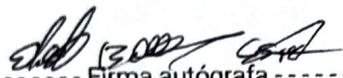
COD 2697

En la ciudad de Málaga, Departamento de Santander, República de Colombia, el primero (1) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Málaga, compareció: EDELFO BALAGUERA ESPINEL identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0005609716 , presentó el documento dirigido a DOCTORA, SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON , y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



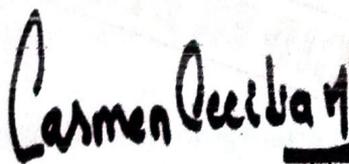
6dcebabc

01/06/2023 14:33:12


----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO rendida por el compareciente con destino a: DOCTORA, SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON , que contiene la siguiente información PODER.





CARMEN CECILIA MORENO SILVA

Notaría (2) del Círculo de Málaga , Departamento de Santander - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 6dcebabc, 01/06/2023 14:33:23





Doctora
SANDRA MERCELA ZAMBRANO MALAGON
CARCASI - SANTANDER
E. S. D.
jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DTE: EVELIO MORA MORA
DDO: EDELFO BALAGUERA ESPINEL
RAD: 681524089001-2023-00009-00

Con copia

Demandante: garcidi08@gmail.com / contacto@ustumsas.com

MELQUISEDEC GALEANO ALVARADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.353.127 expedida en Piedecuesta (S), abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 255.075 del C. S de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **EDELFO BALAGUERA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.610.520 expedida en Carcasí - Santander, por medio del presente escrito procedo a contestar, la demanda formulada ante su despacho.

I. OPORTUNIDAD

Conforme a lo preceptuado en el artículo 391 del C.G.P., el cual prevé: ... *“El termino para contestar la demanda ser de 10 días”* en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y de conformidad al Auto, emanado de su despacho, calendado 15 de mayo de 2023, artículo cuarto, *fue* notificado el pasado 24 de mayo, así las cosas, estando dentro del término legal, procedo a constatar en los siguientes términos:

II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, de conformidad a los Certificados de Libertad y Tradición Nos. 308-5027 y 308-5028 de la ORIIP de Concepción – Santander, aportado como prueba con el escrito de la demanda, se lee: ***Anotación No. 4. Especificación: FALSA TRADICION COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES EN LA SUCESION DE LOS CAUSANTES: SERGIO BALAGUERA Y PAULINA ESPINEL*** (Subrayado fuera del texto, solo para resaltar); con su dicho, desconoce el demandante los conceptos del derecho civil de propiedad, posesión, tenedor y sucesión por causa de muerte.

AL HECHO SEGUNDO: CIERTO, en el entendido de los Certificados de Libertad y Tradición Nos. 308-5027 y 308-5028 de la ORIIP de Concepción – Santander, aportado como prueba con el escrito de la demanda, sin que esto implique que no se pueda acudir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin hacer claridad respecto a linderos, de llegar a requerirse.

AL HECHO TERCERO: CIERTO, en el entendido de los Certificados de Libertad y Tradición Nos. 308-5027 y 308-5028 de la ORIIP de Concepción – Santander.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, de conformidad al artículo 669 del C. Civil Colombiano y en consonancia con la respuesta al hecho primero.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, de conformidad a los PAZ Y SALVO aportados como prueba, se lee: *“PROPIETARIO: Balaguera Sergio – Suc, Espinel Balaguera Paulina, Balaguera Mora Julio Enrique – Ces.*

En tratándose de las acciones posesoria, NO puede ser procedente de conformidad al artículo 972 del C. Civil Colombiano, solo se reputa sobre derechos reales.

AL HECHO SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO, Si es cierto que el acá demandante se encuentra privado de tenencia de los predios, en razón a que el título que ostenta, o es de dominio completo, es cierto que la tenencia y posesión esta en cabeza del señor EDELFO BALAGUERA ESPINEL, lo que no es cierto es que él abusando de la confianza, contra la fe pública, o desconociendo derechos arbitrariamente, como lo pretende hacer ver el demandante, y menos aún por incumplimiento del supuesto **comodato precario**, que quiere hacer ver el demandante, so pretexto de desconocer eventuales derechos a favor del poseedor material del predio, aunado a ello, comodato precario que no existe y que a pesar de no exigirse solemnidad legal, la doctrina y la jurisprudencia ha enseñado que preferiblemente debe ser por escrito.

En tratándose de los requerimientos hechos, por el señor JULIO ENRIQUE BALAGUERA; NO ES CIERTO, que se haya reconocido por parte del señor EDELFO BALAGUERA ESPINEL, *“que se encuentra de manera clandestina y de mala fe”*, se constituye está en una aseveración temeraria, por parte del demandante, y que contradice su propio dicho, al querer anteriormente hacer ver un COMODATO PRECARIO.

AL HECHO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, en ejercicio del derecho de posesorio que le asiste al acá demandado, ha realizado durante los últimos 18 años, explotación económica del predio, no solo con diferentes tipos de ganado, en los últimos años, sino con el establecimiento de cultivos de pan coger.

En tardándose del proceso policivo, que cita el demandante, es preciso puntualizar, que en la querrela policiva induce al error a la inspección de policía, toda vez que el status quo provisional, no tiene vocación de limitar el ejercicio de posesión o de mero tenedor, sino de restablecer las cosas al estado anterior a la presunta perturbación, hecho que a todas luces se configura en abuso de autoridad por parte de la funcionaria y abuso del derecho por parte del querellante.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, en virtud del mantenimiento del predio, basta para ello, hacer una inspección ocular, pues del contrario en 18 años que lleva ejerciendo posesión y tenencia el acá demandado, estuviera el predio estuviera totalmente cubierto de maleza.

Acusa el demandante del deterioro de una casa; casa que fue abandonada por el señor JULIO ENRIQUE BALAGUERA, desde el momento de su salida del predio y que dejó, cerrada con candado y a la que el señor EDELFO BALAGUERA ESPINEL, nunca tuvo acceso.

Acusa el demandante al señor EDELFO BALAGUERA ESPINEL, de tomar materiales teja de zinc, acusación que no pasa del mero dicho; siendo deber de este puntualizar el hecho como tal, y de ser constitutivo de delito acudir a la justicia penal, previo los elementos de tiempo modo y lugar, del hecho que denuncia.

Ahora, bien en tratándose de los hechos manifestados por el acá demandante, como hechos de su señorío, frente al pago de impuesto, no se puede probar tal dicho, de conformidad a lo ya dicho al hecho sexto, primera parte; pago del precio del predio, se evidencio ya, al hecho primero que la compra es de derechos y acciones, análisis que

opera para el gasto de derechos notariales, en relación al pago de honorarios de abogado, es del deber que le asiste a quien contrata, tales servicios.

AL HECHO DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO, EDELFO BALAGUERA ESPINEL, si se encuentra en posesión de los predios, lo que no es cierto es que al señor EVELIO MORA, *le sea meritorio reivindicar*, en razón que a la luz del artículo 946 del C. Civil Colombiano, *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, EDELFO BALAGUERA ESPINEL, ostenta los derechos que le da la ley civil de poseedor o en su defecto mero tenedor, vencido en justo pleito o con título mejor al suyo.

A LAS PRETENSIONES

Señor Juez ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante por carecer de fundamentos jurídicos y facticos, puesto que la parte actora lo que busca es a través de una acción judicial, mal direccionada el reconocimiento de un derecho y estatus frente a uno predios, que no fueron objeto de la compraventa.

Siendo así solicito desde ya a la señora juez:

PRIMERO: Decretar prosperas las excepciones propuestas, en la presente contestación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DENEGAR todas y cada una de las pretensiones, incoadas en el escrito de la demanda.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

CUARTO: SOLICITO, se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente tramite, de conformidad al poder conferido.

EXCEPCIONES

Concomitantemente y de acuerdo con el debate probatorio, desarrollado en el curso del proceso y sin que implique un reconocimiento tácito o expreso de la demanda y en consonancia con lo preceptuado en artículo 370 del C.G.P. con todo el mayor respeto, me permito proponer las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES PREVIAS de conformidad al artículo 100 C.G.P

PRIMERA: 5. INEPTITUD DE LA DEMANDA: De conformidad a los Certificados de Libertad y Tradición Nos. 308-5027 y 308-5028 de la ORIIP de Concepción – Santander, aportados como prueba con el escrito de la demanda, se lee: ***Anotación No. 4. Especificación: FALSA TRADICION COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES EN LA SUCESION DE LOS CAUSANTES: SERGIO BALAGUERA Y PAULINA ESPINEL*** (Subrayado fuera del texto, solo para resaltar); el trámite correspondiente, para proteger el derecho que se pregona, es de los contemplados para LAS SUCESIONES POR CUASA DE MUERTE.

EXCEPCIONES MIXTAS

PRIMERA: INEPTITUD DE LA DEMANDA: De conformidad a los Certificados de Libertad y Tradición Nos. 308-5027 y 308-5028 de la ORIIP de Concepción – Santander, aportados como prueba con el escrito de la demanda, se lee: ***Anotación No. 4. Especificación: FALSA TRADICION COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES EN LA***



SUCESION DE LOS CAUSANTES: SERGIO BALAGUERA Y PAULINA ESPINEL” (Subrayado fuera del texto, solo para resaltar); el trámite correspondiente, para proteger el derecho que se plega, es de los contemplados para LAS SUCESIONES POR CUASA DE MUERTE.

EXCEPCIONES DE FONDO:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: De conformidad a los artículos 946 - 950 del C. Civil Colombiano, se tiene que la acción reivindicatoria o de dominio es la que tiene el dueño, de una cosa, en razón a los Certificados de Libertad y Tradición Nos. 308-5027 y 308-5028 de la ORIIP de Concepción – Santander, aportados como prueba con el escrito de la demanda, se tiene que el demandante es titular de **DERECHOS Y ACCIONES EN SUCESORIO.**

SEGUNDO: ABUSO DE LA ACCION REIVINDICATORIA: La parte actora, haciendo uso de los documentos que aporta y en la calidad que invoca como **propietario del bien inmueble** de los predios, se aprovecha de la presenta acción, con el fin de que le sean reconocidos unos derechos que no ostenta.

TERCERO: POSEEDOR O TENEDOR DE BUENA FE DEL DEMANDADO, La presunción de buena fe de rango constitucional, no puede ser desvirtuada con el mero dicho del demandante; en ingreso a los predios, lo hizo el demandado con conocimiento y por disposición de su señor padre, pues el señor EDELFO BALAGUERA ESPINEL, fue criado y siempre ha vivido en tales predios, alternado en los últimos años su residencia con otro predio de su propiedad en el municipio de Carcasí.

CUARTO: LA GENÉRICA: igualmente, formulo cualquier otra excepción que favorezca a mi poderdante y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente CONTESTACION se fundamenta el C.G.P, Fundo lo anteriores expuesto junto con las excepciones y el ejercicio de defensa de mí prohijado en las siguientes normas: Artículos 100 - 390, 391 y ss del C. G. P. Artículos 946 y ss, 2200 C. c.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor Juez, se decreten y tengan como tales las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO.

DIOCELINA BALAGUERA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.413.621 expedida en Bogotá D.C, quien se podrá ubicar a través del abonado celular No. +15122100385 EE.UU o a través del correo electrónico diocelinabelaguera@hotmail.com, quien podrá dar fe y claridad al despacho sobre la forma del ingreso del demandado al predio, su permanencia allí.

DIGNA ROSA BALAGUERA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.012.586 expedida en Bogotá D.C, quien se podrá ubicar a través del abonado celular No. 310-2901439, quien podrá dar fe y claridad al despacho sobre la forma del ingreso del demandado al predio, su permanencia allí y la explotación económica del mismo.

ELENA BALAGUERA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.296.165 expedida en Cúcuta N.S, quien se podrá ubicar a través del abonado celular No. 313-

8841986 dara dar fe y claridad al despacho sobre la forma del ingreso del demandado al predio, su permanencia allí y la explotación económica del mismo.

HERNANDO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.750.483 expedida en San Miguel (S), quien se podrá ubicar a través del abonado celular No. 313-4058107 dara dar fe y claridad al despacho sobre, su permanencia allí y la explotación económica del mismo.

ADRIAN OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.609.795, quien se podrá ubicar a través del abonado celular No. 311-8926775 dara dar fe y claridad al despacho sobre, su permanencia allí y la explotación económica del mismo.

PASTOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.752.129 expedida en Bogotá quien se podrá ubicar a través del abonado celular No. 311-5599411 dara dar fe y claridad al despacho sobre, su permanencia allí y la explotación económica del mismo.

INTERROGATORIOS DE PARTE: De conformidad con el artículo 198 del C.G.P, respetuosamente solícito DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE, que absolverá las siguientes personas sobre los hechos de la demanda, la reforma y contestación de la misma, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia:

Al demandante a saber: **EVELIO MORA MORA**

Al demandado a saber: **EDELFO BALAGUERA ESPINEL**

DOCUMENTALES.

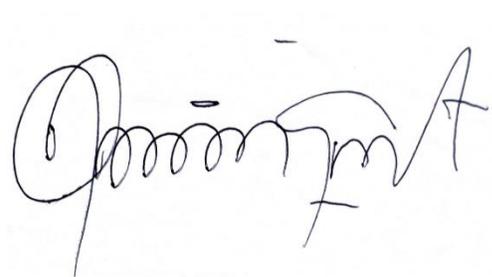
Las aportadas con el escrito de la demanda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en el correo electrónico melquis307@hotmail.com o al abonado celular 3114963067 o a través de la página del despacho.

A los demás partes en las direcciones ya conocidas por el despacho.

Atentamente,



MELQUISEDEC GALEANO ALVARADO

C.C. No. 91.353.127 de Piedecuesta (S)

T.P. No. 255.075 del C.S.J

melquis307@hotmail.com



E-mail melquis307@hotmail.com
Teléfonos: 3114963067

Doctor
MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO
MALAGA - SANTANDER
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JESUS ANTONIO SANDOVAL DAZA
APODERADO: DR. MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ
RAD: 684323189001-2019-00265-00

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MELQUISEDEC GALEANO ALVARADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.353.127 expedida en Piedecuesta (S), abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 255.075 del C. S de la Judicatura, y **AULY GERMAN JEREZ TARAZONA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Málaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.787.016 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 269226 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **ANDRES REYES SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.464.948 expedida en Rio Negro Santander, quien funge como demandado en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial, al señor **MILLER ALONSO BENAVIDES** en calidad de **LLAMADO EN GARANTÍA**, para que cumpla las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: el señor **ANDRES REYES SUAREZ**, demandado en el presente proceso contrato a través de la figura del contrato de obra al maestro **MILLER ALONSO BENAVIDES**, para la ejecución de unas actividades propias del desarrollo urbanístico, y este a su vez tenía la obligación de buscar y pagar al personal para la ejecución del contrato.

SEGUNDO: El señor **JESUS ANTONIO SANDOVAL DAZA**, demandante en el presente proceso, fue contratado por el contratista, llamado en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64, 65, 66 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO: SE CONCEDA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, por las razones expuestas en el acápite de los hechos del escrito de la contestación de la demanda y los fundamentos de derecho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas:

Documentales:

- Bajo el concepto de carga dinámica de la prueba, se solicite al llamado en garantía, aportar el documento físico de contrato de obra suscrito entre este y el señor **JESUS ANTONIO SANDOVAL DAZA**.

Interrogatorio de parte:

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverán las siguientes personas sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia:

MILLER ALONSO BENAVIDES, quien podrá ser notificado a través de Número WhatsApp: 314 232 8357.

NOTIFICACIONES

- **A la parte demandante**, en la dirección ya conocidas por el despacho.
- **Al llamado en Garantía, MILLER ALONSO BENAVIDES**, quien podrá ser notificado a través de Número WhatsApp: 314 232 8357.

Los suscritos en la oficina de Légle Abogados ubicada en la carrera 9 número 11-25 de esta ciudad, a los correos electrónicos abogadoslegale@otmail.com y/o melquis307@hotmail.com jerezauly@hotmail.com o al abonado celular 3114963067 o 3102142084 en la secretaria del juzgado.

A los demás en las direcciones ya conocidas por el despacho.

Atentamente,



AULY GERMAN JEREZ TARAZONA
C.C. No.1.020.787.016 de Bogotá D.C
T.P. No. 269.226 del C.S.J
jerezauly@hotmail.com

MELQUISEDEC GALEANO ALVARADO
C.C. No. 91.353.127 de Piedecuesta (S)
T.P. No. 255.075 del C.S.J
melquis307@hotmail.com